

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasa a despacho el presente trámite con memorial pretendiendo se tenga el demandado notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 7 de Febrero de 2022.
La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CALI DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 181
Santiago de Cali, siete (7) de Febrero dos mil veintidós (2022).
Radicación No. 2021-00669

El 26 de Enero de 2022, la apoderada de la parte actora aporta constancia de notificación al demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual fue leída por el demandado el día 12 de Enero de 2022, quedando debidamente notificado el día 14 de enero de 2022, conforme a últimas providencias de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia.

El día 27 de Enero de 2022, se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial poder conferido por el demandado señor DEIBY LÓPEZ CALLE, a la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, y escrito mediante el cual manifiesta que el día 19 de Enero del presente año, le llegó a la bandeja de su cliente la notificación de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin que se aportara el auto de mandamiento de pago, estimando que ello generaría nulidad respecto a la notificación, solicitando se tenga a su cliente notificado por conducta concluyente.

Revisada la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se advierte que dentro de los documentos remitidos a través de la empresa de correos Servientrega, obra el auto de mandamiento de pago que dice haber echado de menos la apoderada del demandado, lo cual corrobora el contenido en link que aparece a continuación:

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

SEÑOR JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE E. S. D.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:


[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS](#)

*Correo seguro y certificado. Copyright © 2022
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Al respecto el artículo 301 del C.G.P. reza que:”...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (subraya y negrillas fuera del texto).

De conformidad con la norma traída a colación, se observa que, si bien se otorgó poder por parte del demandado señor DEIBY LÓPEZ CALLE, éste se encontraba debidamente notificado de acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 desde el día 14 de Enero de esta anualidad, por cuanto se envió y leyó la notificación el día 12 de enero, quien dejó fenecer el término para contestar, recurrir, y/ó excepcionar el 28 del mismo mes y año.

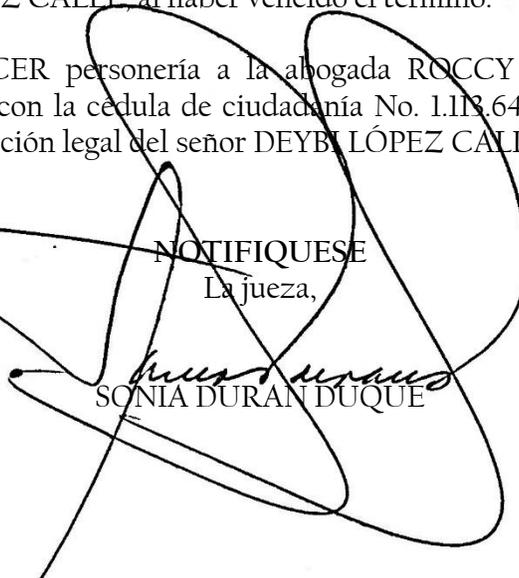
Con base en lo anterior, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente al demandado señor DEIBY LÓPEZ CALLE, en razón haberse notificado debidamente desde el día 14 de Enero de 2022, conforme a los argumentos fácticos y legales reseñados en la parte motiva.

SEGUNDO.- TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado DEIBY LÓPEZ CALLE, al haber vencido el término.

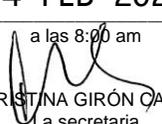
SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y T.P. No. 221.391, para actuar en representación legal del señor DEIBY LÓPEZ CALLE, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE
La jueza,

SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 FEB 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria